



Resolución No. CSJCOR21-132
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00086-00

Solicitante: Sr. Jair Antonio Montaña Maestre

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba

Funcionario(a) Judicial: Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2330040890012020-00127-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El señor Jair Antonio Montaña Maestre, en su condición de parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra - Córdoba, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Ana Milena Llorente Páez contra Jair Antonio Montaña Maestre, bajo radicado N° 23-300-40-89-001-2020-0127-00

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…)El despacho con sus actuaciones ha facilitado que se me viole el debido proceso; razón por la cual y en virtud de lo anterior solicito se sirva su señoría proceder a la práctica de la vigilancia judicial administrativa del presente proceso, manifestándole de antemano que procederé a presentar acción de tutela contra el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, por violación a mi sagrado derecho constitucional fundamental al debido proceso, cuya violación se ha observado desde el inicio del proceso, lo que genera que su señoría ordene el cambio de radiación del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código General del proceso, en espera que como todos en la justicia encontrar en otro despacho una solución a lo que en derecho siempre se ha discutido en este proceso.

...

La presente petición tiene como objeto que se ordene la vigilancia judicial administrativa al

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuyo demandante es Ana Milena Llorente Páez y demandado Jair Antonio Montaña Maestre, radicación: 23.300.40.89.001.2020-00127-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, para que se tomen las medidas disciplinarias del caso, toda vez que el despacho con sus actuaciones y en desconocimiento de mi debido proceso ha facilitado que se me viole el debido proceso.(...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-88 del 18 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

A través de oficio 313 del 19 de marzo de 2021, el Doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“ (...) - El 22 de septiembre de 2020 se recibió, vía correo electrónico, demanda ejecutiva presentada por la señora ANA MILENA LLORENTE PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE1.

- En esa misma fecha se generó el acta de reparto con número de radicado 233004089001202000127002.*
- Por auto del 5 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago3.*
- El 9 de noviembre se recibió, vía correo electrónico, solicitud para que fuesen remitida copia de la demanda4.*
- Hubo un intercambio de correos de cara a verificar la identidad de la persona que hacía la anterior solicitud5.*
- Por correo electrónico del 11 de noviembre se remitió al demandado JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE copia de la demanda y del auto que ordenó mandamiento de pago6.*
- El 23 de noviembre del mismo año se reenviaron los documentos relacionados anteriormente7.*
- El 24 de noviembre de esa anualidad se recibió memorial, vía correo electrónico, por el cual la parte demandada presentó excepciones de mérito8.*
- El 26 del mismo mes y año fue allegado otro memorial por la parte demandada solicitando pruebas9.*
- Por auto de 19 de enero de 2021 se determinó, entre otras cosas, fijar el 18 de febrero para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. también se resolvió sobre las pruebas solicitadas, decretándose solamente el interrogatorio a las partes y negándose la*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

- prueba testimonial, la prueba grafológica y el trámite de la Tacha*¹⁰.
- *El 25 de enero de 2021 se presentó recurso de reposición contra el referido auto*¹¹.
 - *El 26 de enero de 2021 por secretaría se procedió a fijar en lista dicho recurso*¹².
 - *El 01 de febrero de 2021 fue allegado memorial de la parte demandante por el que solicitaba “DEJAR sin efectos jurídicos el numeral 1° del auto de fecha Enero 19 de 2021...” y que se profririera auto por el que se corriera traslado del escrito de excepciones de mérito*¹³.
 - *Por auto de 8 de febrero de 2021 se resolvió la solicitud planteada por la parte demandante, en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., habiéndose avizorado un yerro tras “haberse entendido agotado el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante con la remisión que hiciera vía correo electrónico la parte demandada... en ese sentido la providencia atacada tuvo una motivación errada, pues dicho traslado debió surtirse atendiendo lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P.”, por ello se resolvió “DEJAR SIN EFECTO el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el cual se ordenó, entre otras cosas, fijar fecha para audiencia, decreto y negación de práctica de pruebas.”, añadiendo en el segundo punto que “Como consecuencia de la anterior declaratoria y por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la citada providencia”*¹⁴.(Subrayas por fuera del texto)
 - *El 22 de febrero de 2021 se recibió memorial de la parte demandante pronunciándose sobre las excepciones propuestas*¹⁵.
 - *Por auto de 2 de marzo de 2021 se fijó el martes 6 de abril de 2021, como fecha para adelantar la diligencia dispuesta en el artículo 392, también se resolvió sobre las solicitudes probatorias establecidas tanto en el escrito de excepciones como en la contestación al mismo, se negaron algunas y se concedieron otras*¹⁶.
 - *Posteriormente se libraron los oficios de rigor*¹⁷.
 - *Debe prestarse especial atención a que el motivo principal aludido por el señor Jair Antonio Montaña Maestre es que “se tomen las medidas disciplinarias del caso, toda vez que el despacho con sus actuaciones y en detrimento de mi debido proceso ha facilitado que se me viole el debido proceso”, circunstancia que se encuentra alejada de la realidad fáctica y procesal del presente trámite, en este punto debe hacerse hincapié en que no es cierta la afirmación de que en el auto de 8 de febrero no se ofreció explicación alguna, precisamente el artículo 443 del ordenamiento procesal vigente, respecto del trámite de las excepciones, establece:*
 - *“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (negritas y subrayas por fuera del texto)*
 - *Al haberse obviado dicho trámite se dispuso recomponer la actuación, ofreciendo a la parte demandada la oportunidad para que se pronunciase sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, debiendo reiterarse que ningún recurso fue interpuesto contra las decisiones de 8 de febrero ni 2 de marzo del corriente año.*
 - *De igual manera, debe destacar el Despacho que cada una de las decisiones también fueron oportunamente notificadas a las partes, se repite, no se ha omitido y mucho menos desconocido los derechos y garantías de ningún sujeto procesal, mucho menos de la parte demandada, a quien incluso se le requirió para que “aporte copia legible del contrato de arrendamiento” sin que pueda decirse que se está invirtiendo la carga de la prueba, pues fue*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

está parte quien aportó la copia con partes ilegibles.

Finalmente, solicito que se archive la Vigilancia Judicial Administrativa 23-001-11-01-002-2021-0086-00 por no existir mérito para adelantar la misma, pues como se evidenció este Despacho ha sido respetuoso de las normas, los términos y las garantías de los sujetos procesales, quienes contaron con la posibilidad de interponer recursos de ley contra las decisiones que ahora ataca mediante esta actuación”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

El peticionario a través de su solicitud manifiesta su inconformidad frente a diversas decisiones procesales que el Juez Promiscuo Municipal de Cotorra tomo en el proceso en cuestión, así mismo arguye que el juez incurrió en una motivación errada, reviviendo términos ya vencidos y violentando la normatividad aplicable, además de una violación al debido proceso; Así también, eleva una serie de pretensiones con el ánimo de adelantar las averiguaciones de carácter disciplinario y administrativo.

De acuerdo a lo planteado por el peticionario, se estima que las solicitudes pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta del juez de las que corresponden al objeto de competencia de vigilancia judicial conforme las normas antes citadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de**

justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hay denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i*) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii*) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, se debe concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia pronta, eficaz y oportuna para evitar dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades que menciona la solicitante, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al peticionario que les asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa radicado No. 23-001-11-01-002-2021-00086-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Ana Milena Llorente Páez contra Jair Antonio Montaña Maestre, bajo radicado N° 23-300-40-89-001-2020-0127-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra y al señor Jair Antonio Montaña Maestre, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM/mgsb